

TARJETAS "REVOLVING"

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022

¿Se va aclarando el escenario o seguimos en el mismo punto que antes?

El pasado 4 de mayo de 2022, el Tribunal Supremo emitió su tercera sentencia en materia de tarjetas *revolving*, la primera favorable a la banca.

El aluvión de reacciones en medios de comunicación provocó una Nota de Prensa del Gabinete Técnico del Tribunal con la intención de contener la polémica generada por el fallo. En la nota se indica que no ha cambiado la jurisprudencia existente en la materia.

¿Estamos realmente en el mismo punto tras la publicación de esta resolución? Nuestro entendimiento es que no, pero son las Audiencias Provinciales las que tienen ahora la palabra. Las primeras resoluciones que se han dado a conocer al público parecen compartir nuestro criterio.

¿QUÉ DICE LA SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 2022?

En la sentencia de 4 de mayo de 2022 (la "**Sentencia**"), la Sala Primera revisa una sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, que consideró no usuraria una TAE del 24,5% de una tarjeta revolving suscrita en 2006. Aunque en la fecha de contratación no se publicaban datos oficiales del Banco de España respecto a los intereses de las tarjetas *revolving*, la Audiencia Provincial acudió a la prueba de parte para fijar el criterio comparativo y consideró acreditado que la TAE media vigente era superior al 20% (siendo habitual que la TAE superase el 23% y, en ocasiones, el 26%).

En este contexto, la Audiencia Provincial declaró que el interés establecido por la entidad (que representaba el 122,5% de la TAE media del mercado, si tomamos como referencia el 20% citado) no era usurario.

El usuario de la tarjeta formuló recurso de casación ante el Tribunal Supremo en 2019, por lo tanto, antes de la publicación de la sentencia de 4 de marzo de 2020. Esa sentencia ya había aclarado que

Puntos clave

- Primera sentencia del Tribunal Supremo en materia de tarjetas revolving favorable a la banca.
- Se aclara el criterio comparativo para productos previos a la publicación de datos oficiales para tarjetas revolving: la TAE media del producto acreditada por las partes.
- La Sentencia establece que una TAE del 24,5% no es usuraria ante una TAE media superior al 20%.
- La Nota de Prensa ha tratado de desplazar el criterio comparativo del 20% al 23-26% reduciendo con ello el margen declarado no usurario.
- Los primeros precedentes de instancias menores de esta nueva etapa comparten el criterio de la Sentencia y fallan a favor de los bancos.

el criterio comparativo debía ser la TAE media para el producto específico y no la TAE media de los préstamos al consumo, como se había declarado en la sentencia de 25 de noviembre de 2015.

La Sentencia desestima el recurso de casación. Acepta que el criterio comparativo para determinar la usura de la tarjeta debe ser la TAE media del producto en concreto y, ante la ausencia de datos oficiales (que el Banco de España no empezó a publicar hasta el año 2017), admite que las partes puedan aportar prueba al respecto.

Partiendo de esta premisa, el Tribunal Supremo considera que la Audiencia Provincial no vulneró la jurisprudencia de la Sala al declarar que la TAE pactada no era notablemente superior a la de mercado, ni manifiestamente desproporcionada en atención a las circunstancias del caso, y por lo tanto confirma que el producto no era usurario.

Sin embargo, el Tribunal Supremo no explica en la Sentencia por qué, con un tipo de interés de mercado de referencia aparentemente similar en ambos casos (superior al 20%), se consideró en la sentencia de 4 de marzo de 2020 que un interés del 26,82% era usurario y, en cambio, en este caso se ha considerado que un interés del 24,5% no lo es.

En particular, dejando de lado la incertidumbre acerca del interés de referencia utilizado en este caso (ver *infra*), la Sentencia, al igual que el anterior pronunciamiento de 2020, no establece un criterio o regla que permita determinar de forma objetiva si un interés es o no manifiestamente desproporcionado con respecto al interés de referencia y, por tanto, usurario.

Por otra parte, llama la atención que el Tribunal Supremo impusiese las costas al usuario de la tarjeta. Nos lleva a pensar que la Sala Primera consideró que no existían dudas de hecho o de derecho en el que caso que resolvió.

¿QUÉ DICE LA NOTA DEL GABINETE TECNICO DE 19 DE MAYO DE 2022?

En los días siguientes a la publicación de la Sentencia se sucedieron múltiples noticias que, con titulares más o menos sensacionalistas, se hacían eco de la Sentencia. Algunas apuntaban a un cambio de criterio de la Sala Primera respecto a este producto.

El Gabinete Técnico de la Sala Primera pretendió poner fin a una polémica que achacó a un *"entendimiento erróneo de la sentencia"*. Para ello, emitió una nota de prensa que empezó a circular el 19 de mayo de 2022 y que se publicó oficialmente el 23 de mayo siguiente (la **"Nota de Prensa"**).

El Gabinete comienza indicando que la Sentencia no había llevado a cabo ninguna modificación o matización respecto a la doctrina jurisprudencial anterior. Aclara que la Sala no tenía capacidad para modificar los hechos considerados probados por la Audiencia Provincial, al considerar acreditada la TAE media vigente.

La Nota de Prensa confirma el entendimiento generalizado: Partiendo de la TAE media considerada probada por la Audiencia Provincial (cuestión en la que la Sala Primera no podía entrar al no haberse formulado recurso extraordinario) la Sentencia declara que *"el tipo de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características"* y que, en consecuencia, no era usurario.

En otras palabras, la Nota de Prensa explica que la TAE media para el ejercicio en cuestión (en este caso, 2006) es una cuestión de hecho, que corresponde a las partes probar y al Juez valorar en cada caso, sobre la que el Tribunal Supremo no puede pronunciarse.

Ahora bien, lo que no es una apreciación de hecho es la valoración que realiza el Tribunal Supremo en la Sentencia (respaldando el criterio de la Audiencia) de que, teniendo en cuenta la TAE media que consta probada en el proceso, la TAE pactada no podía ser considerada usuraria.

¿QUÉ HA CAMBIADO CON LA TERCERA SENTENCIA DE REVOLVING?

Pese a las palabras del Gabinete Técnico, parece obvio que no nos encontramos en el mismo punto en el que estábamos a principios de mayo de 2022.

En primer lugar, la Sentencia confirma de una vez por todas cuál es el criterio comparativo para las tarjetas revolving contratadas antes de la publicación de datos oficiales para este producto por el Banco de España: la TAE media que los órganos judiciales menores determinen sobre la base de las pruebas aportadas a los autos. El hecho de que en aquel momento no se diera publicidad a la TAE media para las tarjetas revolving no exime al Juez de valorar cuál era esa TAE media, a la luz de la prueba practicada. El Juez no puede aplicar la TAE media de los préstamos personales. En este punto, la Sala, de forma coherente con la sentencia de 4 de marzo de 2020, enmienda la doctrina que resulta de la sentencia de 2015.

Esta aclaración obliga a ajustar muchos de los acuerdos plenarios adoptados por magistrados de Audiencias Provinciales (entre ellos, los de Madrid de 8 de octubre de 2020 y de Cantabria de 12 de marzo de 2020).

Por otro lado, la Sentencia ha apuntado a un posible criterio respecto al margen admisible sobre la TAE media. La Sentencia confirma que una TAE pactada que supone un 122,5% de la TAE media del producto no es usuraria.

La Nota de Prensa indica que la TAE media considerada por el Tribunal Supremo fue de entre el 23-26%, pero no es esto lo que se deduce de la literalidad de la Sentencia:

"[...] la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%" y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual [...]"

Es decir, de la literalidad de la Sentencia se deduce que el criterio comparativo en el caso en cuestión era una TAE *"superior al 20%"*. La puntualización de los tipos por encima del 23% se hace sólo y exclusivamente respecto a *"grandes entidades bancarias"*.

En aplicación de la sentencia de 4 de marzo de 2020, la TAE media a utilizar como criterio comparativo es la media del producto, pero en ningún sitio se dice que se tenga que tener en cuenta quién es el emisor de la tarjeta ni parece que la naturaleza y el tamaño del emisor sean factores relevantes desde una perspectiva económica a estos efectos. Además, el Banco de España no hace tal diferenciación en sus datos oficiales.

Por lo tanto, si la Sentencia de 4 de mayo de 2022 no implicó ni la *"modificación"* ni la *"matización"* de la jurisprudencia fijada por la sentencia de 4 de marzo de 2020, el criterio comparativo debe ser la TAE media *"superior al 20%"*, lo que llevaría a la conclusión de que una TAE pactada hasta el 122,5% de la TAE media no es usuraria.

En cualquier caso, teniendo en cuenta la falta de concreción de la Sentencia con respecto a la determinación de una TAE media específica, la ausencia de una regla objetiva para determinar cuándo un interés es manifiestamente superior al de referencia y, por tanto, usurario, y el contenido de la Nota de Prensa, el impacto real de la resolución dependerá de cómo sea asumida por las instancias menores.

Las primeras resoluciones conocidas de esta nueva etapa (la sentencia 904/2022 de la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona y 172/2022 del Juzgado de Primera Instancia No. 8 de Murcia) han asumido el contenido de la Sentencia de 4 de mayo de 2022 y concluyen que el producto tampoco era usurario. Aún es pronto para hacer generalizaciones pero este es, sin duda, un buen comienzo.

CONTACTS



Iñigo Villoria
Socio

T +34 91 590 9403
E inigo.villoria
@cliffordchance.com



María Luisa Alonso
Counsel

T +34 91 590 7541
E marialuisa.alonso
@cliffordchance.com



Laura del Campo
Abogada

T +34 91 590 9479
E laura.delcampo
@cliffordchance.com



Miguel Barredo
Abogado

T +34 91 590 7593
E miguel.barredo
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2022

Clifford Chance, S.L.P.

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing •
Brussels • Bucharest • Casablanca • Delhi •
Dubai • Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong •
Istanbul • London • Luxembourg • Madrid •
Milan • Moscow* • Munich • Newcastle • New
York • Paris • Perth • Prague • Rome • São
Paulo • Shanghai • Singapore • Sydney •
Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

*The Clifford Chance Moscow office will be
closed with effect from 31 May 2022.

Clifford Chance has a co-operation agreement
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship
with Redcliffe Partners in Ukraine.